



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022600
Demandante: ORLANDO QUINTO PEREZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la apoderada de la entidad accionada el 24 de noviembre de los corrientes (fl. 62), en la cual precisa que debe acompañar a su señora madre a una cirugía y el post operatorio correspondiente, lapso que comprende la fecha fijada para la diligencia que se pretende sea postergada, este Despacho niega la petición, por lo siguiente:

La razón esgrimida por la apoderada no configura justa causa, en primera medida porque la misma es previsible, en segundo lugar porque la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional puede designar otro (a) apoderado (a) que represente los intereses de la entidad demandada y finalmente, se constató que en el poder a ella conferido le fue concedida la facultad expresa de sustituir el mandato y por tales motivos, se **EXHORTA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y/o a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez que desplieguen las actuaciones necesarias y suficientes para lograr la efectiva representación de sus derechos en la audiencia inicial señalada para el jueves 07 de diciembre de 2017, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, máxime porque aplazar la diligencia implica que sea fijada para el mes de marzo de 2018, aproximadamente.

Con fundamento en lo antedicho, se dispone mantener incólume la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ORIGINAL

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

Elaboró: jc

Jurisdicción de la Rama Judicial del Poder Público

Indicador de la Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016500
Demandante: RUBEN DARÍO CHAVARRIAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la apoderada de la entidad accionada el 24 de noviembre de los corrientes (fl. 74), en la cual precisa que debe acompañar a su señora madre a una cirugía y el post operatorio correspondiente, lapso que comprende la fecha fijada para la diligencia que se pretende sea postergada, este Despacho niega la petición, por lo siguiente:

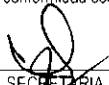
La razón esgrimida por la apoderada no configura justa causa, en primera medida porque la misma es previsible, en segundo lugar porque la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional puede designar otro (a) apoderado (a) que represente los intereses de la entidad demandada y finalmente, se constató que en el poder a ella conferido le fue concedida la facultad expresa de sustituir el mandato y por tales motivos, se **EXHORTA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y/o a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez que desplieguen las actuaciones necesarias y suficientes para lograr la efectiva representación de sus derechos en la audiencia inicial señalada para el jueves 07 de diciembre de 2017, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, máxime porque aplazar la diligencia implica que sea fijada para el mes de marzo de 2018, aproximadamente.

Con fundamento en lo antedicho, se dispone mantener incólume la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ORIGINAL

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA
--

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170010400
Demandante: JORGE ENRIQUE MAHECHA BELLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, presentada por la apoderada de la entidad accionada el 24 de noviembre de los corrientes (fl. 79), en la cual precisa que debe acompañar a su señora madre a una cirugía y el post operatorio correspondiente, lapso que comprende la fecha fijada para la diligencia que se pretende sea postergada, este Despacho niega la petición, por lo siguiente:

La razón esgrimida por la apoderada no configura justa causa, en primera medida porque la misma es previsible, en segundo lugar porque la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional puede designar otro (a) apoderado (a) que represente los intereses de la entidad demandada y finalmente, se constató que en el poder a ella conferido le fue concedida la facultad expresa de sustituir el mandato y por tales motivos, se **EXHORTA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y/o a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez que desplieguen las actuaciones necesarias y suficientes para lograr la efectiva representación de sus derechos en la audiencia inicial señalada para el jueves 07 de diciembre de 2017, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, máxime porque aplazar la diligencia implica que sea fijada para el mes de marzo de 2018, aproximadamente.

Con fundamento en lo antedicho, se dispone mantener incólume la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ORIGINAL.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Mindefensa
jurid.25_jem@hotmail.com
jurid.25_jem@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170040700
Demandante: CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, quien actúa en nombre y representación de CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO, quien se identifica con C.C. 51.735.395, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allege al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y CLEYA STELLA ZAMBRANO ALONSO.

Se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035100
Demandante: LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, quien actúa en nombre y representación de LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA, quien se identifica con C.C. 51.575.632, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA.

Se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170040900
Demandante: LUIS BERNARDO ARESTI LEÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor LUIS BERNARDO ARESTI LEÓN, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en el Consejo Superior de la Judicatura, desempeñando el cargo asistente administrativo, grado 12 en el centro de gestión documental "CENDOJ" y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."
(Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultados del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

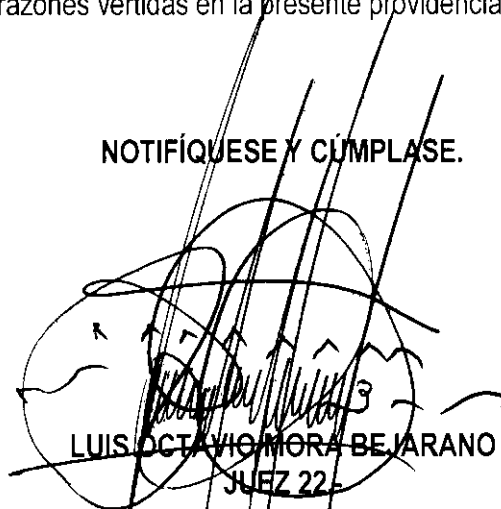
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultados del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

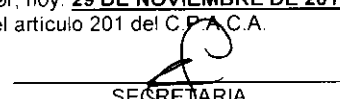
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 1100133350220170041400
Demandante: YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ identificada con cédula No. 52.381.892, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Asistencia Legal – División de Procesos en Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.C. 11001333502220170035000
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: GRACIELA ROJAS VALDERRAMA
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Setenta y nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 06 de octubre de 2017.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA** identificada con cédula No. 52.149.418, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN,** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría setenta y nueve (79) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 18 de agosto de 2017 (fls. 1-4).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fls. 5 y 5vto).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 18 de agosto de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en calidad de apoderado de la entidad convocante y **ROBIN ALEXANDER MANJARRÉS LÓPEZ** apoderado de **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA**, audiencia presidida por la señora Procuradora setenta y nueve (79) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE** manifiesta: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud que son: que se celebre acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANONIMAS a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO factor salarial que se encuentra contenido dentro del mencionado acuerdo, lo anterior por los periodos de tiempo y el monto señalado en la liquidación expedida por el grupo de talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para el caso de la señora GRACIELA ROJAS VALDERRAMA el periodo comprende desde el 02 de febrero de 2014 al 02 de febrero de 2017 por un monto total de \$6.474.900. El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en reunión celebrada el 01 de agosto de 2017, estudió el caso de la señora GRACIELA ROJAS VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.549.419, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocado (Reserva especial del ahorro), en una cuantía de \$6.474.900. La propuesta conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Que el convocado desiste de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.*
- 2. Que el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.*
- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente.*
- 4. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70)*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA** para que manifieste acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante: Acepto la propuesta de conformidad con la documentación aportada a la solicitud presentada a ésta Procuraduría.”*

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría setenta y nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, así como el reconocimiento de horas extras y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;..."*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Espacial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **06 de octubre de 2017**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GRACIELA ROJAS VALDERRAMA** identificada con cédula No. 52.149.418 celebrado ante la Procuraduría setenta y nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170034300
Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BOGOTÁ
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Decidir si se avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva invocada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en contra de la Héctor Javier Peña Hurtado y Aseguradora Solidaria de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación instaura demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de que se ordene el pago de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000) y los intereses moratorios, por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 126 de 2014. La demanda fue radicada en la oficina de apoyo el 06 de octubre de 2017¹, correspondiéndole por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO 5. En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Folio 87.

notificaciones.judiciales@tjv5.gov.co
que los avisea@gmail.com.

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*
- (...)*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*
- (...)"*

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la ejecución de una sanción por incumplimiento del contrato de prestación de servicios; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter de impuestos, tasas, contribuciones, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

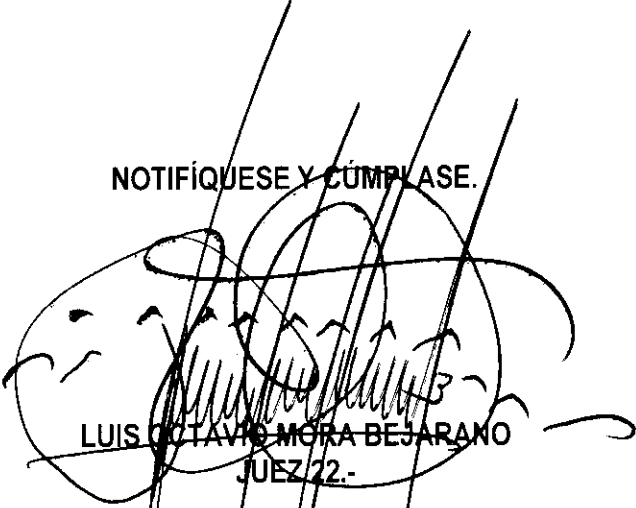
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

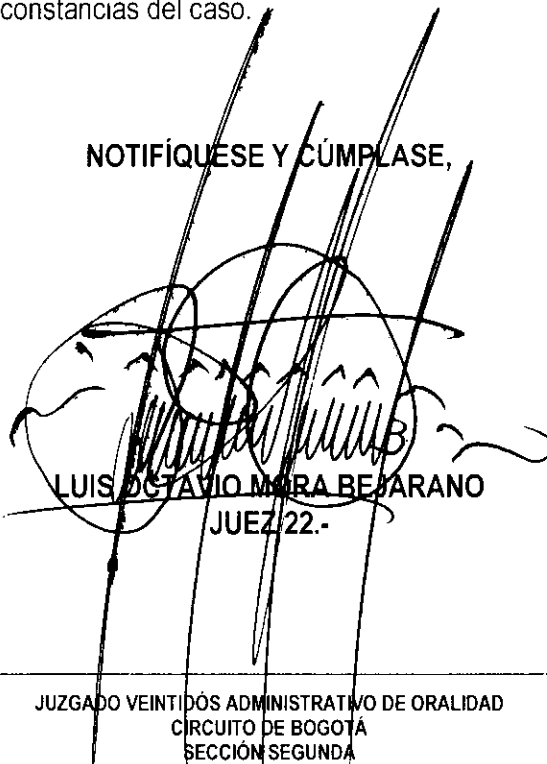
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140017400
Demandante: FLOR NIÑO BECERRA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS DOCENTE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de julio de 2017, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2015.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboro DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARÍA
--

Info@redjudicial.gov.co
Dinámica Bta.





37

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019700
Demandante: JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 11 de julio de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"(...) 10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 24 de octubre de 2017², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

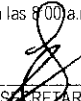
¹ Folio 31-32.

² Folio 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170017700
Demandante: LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora LAURA V. GRAZZIANI GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.700.719 y tarjeta profesional No 257.815 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES Y VIERNES, OCHO (8) Y NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La demandante LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR y los TESTIGOS HEIMAR ALEXANDER CORREDOR ARÉVALO, CESAR AUGUSTO ALFONSO GÓMEZ, JORGE HERNÁN COAVAS CÁRDENAS y LUIS FRANCISCO PÁEZ SALAZAR, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se **ORDENA** que por Secretaría se envíen las citaciones respectivas.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

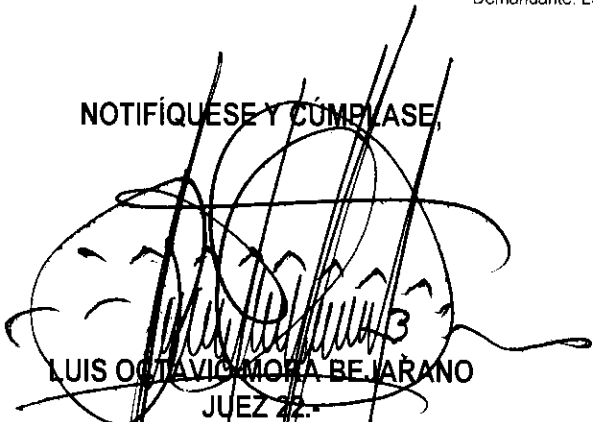
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: lida_artund@hotmail.com, ivmconsultores@gmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, juridica@subrednorte.gov.co y lauragrazzianig@gmail.com.

¹ Folios 104-105.

² Folios 189-195.

³ Folios 196-199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA
--



3-12

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120032100
Demandante: SILVA INÉS GALINDO SALAMANCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de agosto de 2015, mediante el cual se REVOCÓ la providencia del 10 de septiembre de 2014, que se abstuvo de practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial del 8 de octubre de 2013.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La demandante SILVA INÉS GALINDO SALAMANCA, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: janethmatiz@hotmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Por último y como quiera que la parte demandada no tiene asignado un profesional para que defienda sus intereses, se **REQUIERE** a la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, con el fin de que se sirva designar apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012100
Demandante: ROSA STELLA MUÑOZ DE CASTRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 DE MAYO DE 2017 (fls. 40-41), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

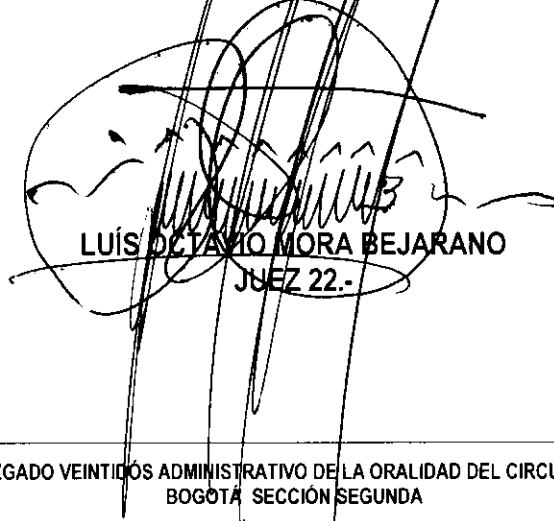
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
bogotacentro@roasarmientoabogados.com

notificaciones bogota@quatroabogados.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170018300
Demandante: JULIA MARÍA SOLÓRZANO VDA DE RUÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de junio de 2017 (fls. 44-45), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Casur ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Cristina Moreno León portadora de la T.P. 178.766 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 62.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

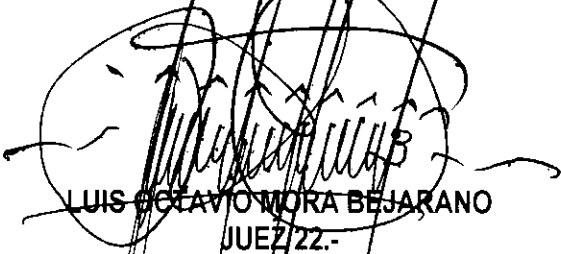
➤ **VIERNES, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: wilmar.coveteranos@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

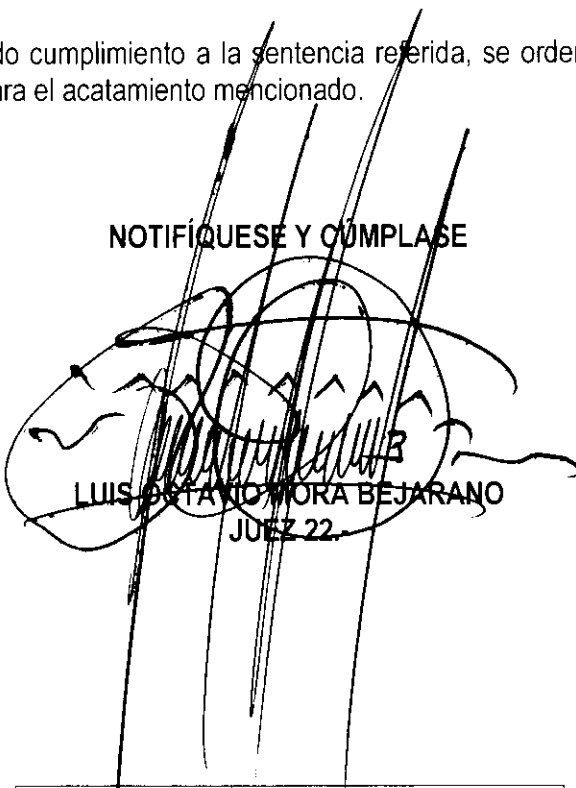
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150016500
Demandante: FREDY ALONSO HERNÁNDEZ LOAIZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

En atención al memorial allegado por la parte actora y en cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Parte Demandada), para que en el plazo imposterizable de diez (10) días, contados a partir de la fecha del respectivo requerimiento, se allegue al plenario la prueba en la que se evidencie el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia dictada por este despacho el 19 de octubre de 2015.

En caso de no haber dado cumplimiento a la sentencia referida, se ordena de manera inmediata adelantar las gestiones para el acatamiento mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTANISLAO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPAÇA.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

superiores
carillablog@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160024900
Demandante: LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. El apoderado de la parte accionada con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, que dispuso: "Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."
2. Con auto del 9 de agosto de 2017, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor LEONARDO MELO MELO, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.; sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.
3. Mediante auto del 31 de octubre de 2017, se **REQUIERE** por última vez al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor LEONARDO MELO MELO, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.; sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

En consecuencia, se dispone:

1. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor LEONARDO MELO MELO, con el fin de que dé explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho mediante autos del 11 de noviembre de 2016, 9 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2017, esto es, aportar el expediente administrativo de actor y los antecedentes admirativos del acto demandado. Para lo cual se concede un término de (2) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

apoderado: abogado...
fin de p... Leonar... melo @ m... defen... 900.00

Elaboró: DCSJC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA



34
37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033700
Demandante: LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
-DPS-
Controversia: REINTEGRO – PREPENSIONADA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JAIME ARTURO RAMOS BITAR, identificado con C.C. 19.336.659 y T.P. 74.150 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ, identificada con C.C. 37.941.305, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 2).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 26vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 26vto y 27).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 27vto-33).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 33vto y 34).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$26.129.660 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 33).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5 y 6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Jaime Bitar @ hotmail.com

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la señora LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS identificada con cédula No. 52.132.190 en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificada personalmente este proveído al Director General o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.). Para el efecto, se ordena que el DPS allegue la dirección de la vinculada.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue de manera completa y actualizada la historia laboral de la señora Luz Marina Murallas Flórez identificada con cédula No. 37.941.305.
- 11.- También se dispone oficiar a la parte actora con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, indique si después de reconstruida la historia laboral de la señora Luz Marina Murallas Flórez identificada con cédula No. 37.941.305, de acuerdo con el oficio de fecha 31 de mayo de 2016 (fl. 23), completó la información necesaria para acreditar su condición de pre pensionada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-. En caso positivo, deberá allegar los soportes pertinentes.
- 12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaborò CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRET~~ARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial.
la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700039800
Demandante: MARITZA LUCIA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878, y titular de la T. P. 197.646 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora MARITZA LUCIA HERNÁNDEZ ORTEGA, identifica con el número de cédula 37.928.364, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 35).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 30-34)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.36-36vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 35-36).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 36vto-39vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 40-40vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.646.892 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 40).
- 8° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6, 16-21 y 22-28)

En consecuencia se dispone:

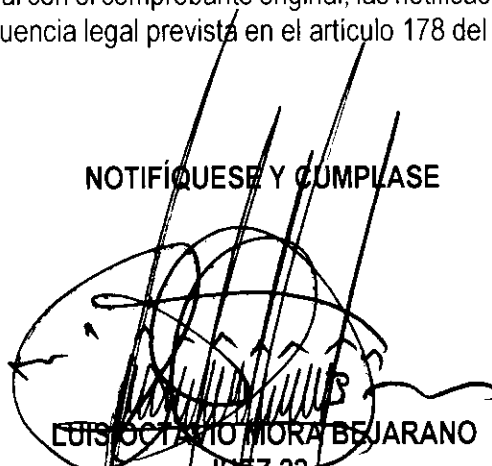
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Info @ areasconsultas@j2m

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0382 de 2013, modificado con el Decreto 022 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150049500
Demandante: ROSARIO DEL PILAR ARCINIEGAS BRAVO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor RODRIGO TOVAR ALARCÓN, identificado con C.C. 12.123.472 y T.P. 89.267 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de ROSARIO DEL PILAR ARCINIEGAS BRAVO, identificada con C.C. 51.613.706, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 116).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 2 y 3).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 115 y 116).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 116-133).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 133-143).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 144-155).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a 50 SMLMV, asciende a la suma de \$ 36.885.850 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 155 y 156).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 113).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Este Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación del Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de la señora Rosario del Pilar Arciniegas Bravo identificada con cédula No. 51.613.706:
 - Copia de todos los documentos que conforman los expedientes relacionados con la celebración y ejecución de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre Rosario del Pilar Arciniegas Bravo y la Secretaría Distrital de Integración Social, con sus respectivos informes de supervisión.
 - Manual de funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social para los cargos de:
 - a. Técnico operativo en la Dirección de análisis y diseño estratégico – Subdirección de investigación e información de la Secretaría Distrital de Integración Social.
 - b. Técnico operativo en la Dirección Territorial de la Subdirección de gestión de integración local de la Secretaría Distrital de Integración Social.
 - c. Técnico operativo en la Dirección Territorial de la Subdirección para la identificación caracterización de integración de la Secretaría de Integración Social.
 - Copia de todo el expediente disciplinario que obre en la oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios contra Rosario Arciniegas Bravo vinculada a través de la indagación preliminar No. 2627 de 2011.
 - Copia del memorando de fecha 12 de diciembre de 2006, enviado por Liliana Borda Coordinadora de comedores de sistemas de la SDIS a Rosario Arciniegas.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).